

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-059/2016

ACTORA: VERÓNICA MENA PÉREZ

TERCERO INTERESADO: MIGUEL
GUAJARDO VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MAPIMÍ,
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIELY ELDA
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JDC-059/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Verónica Mena Pérez, por su propio derecho, en contra de: "(...) *la convocatoria que emitiera el R. AYUNTAMIENTO DE MAPIMI, DURANGO., para elegir PRESIDENTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE GOBIERNO DE BERMEJILLO Y CEBALLOS, DURANGO., al realizar dolosamente una sesión de cabildo extraordinaria el día 05 de Noviembre del 2016 para su ampliación, y por ende y lógica-jurídica LA NULIDAD de TODOS LOS REGISTROS POSTERIORES AL MISMO EN ESPECIAL EL DEL C. MIGUEL GUAJARDO VALDEZ, toda vez que no reúne los requisitos designados en dicha convocatoria al registrarse fuera del tiempo establecido además de faltarle el documento enumerado con letra alfabética e inciso `K` (...), lo anterior en virtud de que tales actos y resoluciones son violatorios de mis derechos político-electorales y de los principios constitucionales de validez de toda elección"; y*

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, según se advierte de autos, Verónica Mena Pérez, por sus propios derechos, presentó ante el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, escrito de demanda mediante el cual controvierte "(...) *la convocatoria que emitiera el R. AYUNTAMIENTO DE MAPIMI, DURANGO., para elegir PRESIDENTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE GOBIERNO DE BERMEJILLO Y CEBALLOS, DURANGO., al realizar dolosamente una sesión de cabildo extraordinaria el día 05 de Noviembre del 2016 para su ampliación, y por ende y lógica-jurídica LA NULIDAD de TODOS LOS REGISTROS POSTERIORES AL MISMO EN ESPECIAL EL DEL C. MIGUEL GUAJARDO VALDEZ, toda vez que no reúne los requisitos designados en dicha convocatoria al registrarse fuera del tiempo establecido además de faltarle el documento enumerado con letra alfabética e inciso `K`(...), lo anterior en virtud de que tales actos y resoluciones son violatorios de mis derechos político-electorales y de los principios constitucionales de validez de toda elección*".

El día catorce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la ciudadana de mérito -así como, copia simple de la demanda aludida en el párrafo anterior, y anexos-, informando que el día once de referencia, presentó dicho medio de impugnación ante el Ayuntamiento de Mapimí, Durango; y solicitó a este órgano que se hiciera del conocimiento a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que remitiesen las constancias respectivas a la brevedad.

B. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó acuerdo por el que ordenó formar cuaderno de antecedentes, y remitió la documentación de cuenta a la Presidenta Municipal de Mapimí, Durango; a efecto de realizar el trámite respectivo del medio de impugnación, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Dicho proveído fue notificado con fecha quince de noviembre de esta anualidad.

C. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

Ello es así, dado que de autos del presente expediente, a foja 0000051, obra copia certificada de una cédula de notificación signada por el Secretario del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, de la que se advierte que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cero minutos, se fijó la misma en los estrados del Ayuntamiento aludido, anexando copia del mismo, así como del escrito de demanda.

Respecto a la publicitación de mérito, cabe precisar lo siguiente:

Si bien, a foja 0000052 de autos, obra en copia certificada una razón de notificación, en la que se establece que a las nueve horas con cero minutos del día diecinueve del mismo mes y año, se fijó en estrados copia de la demanda interpuesta, así como la respectiva cédula de notificación y la copia del acuerdo por el que el Secretario del Ayuntamiento ordenó la publicitación, lo cierto es, que este órgano jurisdiccional estima que en tal constancia la autoridad responsable incurrió en un *lapsus calami* al asentar dicha razón; pues en realidad, lo que se logra interpretar de la misma, es que al diecinueve de noviembre, a las nueve horas con cero minutos, se concluyó la publicitación del

medio de impugnación, dado que incluso, del oficio de remisión del expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal, a foja 0000003, la responsable hace alusión de que se acompaña escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis "(...) DONDE SE DIO CUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA C. VERONICA MENA PEREZ DE ACUERDO A LA CEDULA DE NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DEL AYUNTAMIENTO DE BERMEJILLO, DURANGO, CONSISTENTE EN UNA FOJA UTIL".

Lo anterior, máxime que la autoridad responsable, en el mismo oficio de remisión de expediente e informe circunstanciado (también a foja 0000003), hace constar que con fecha diecinueve de noviembre de esta anualidad, a las once horas, compareció como tercero interesado, el ciudadano Miguel Guajardo Valdez (en el apartado correspondiente este Tribunal analizará si dicho ciudadano, cumple con los requisitos legales para tenerlo como tercero interesado en la presente causa).

Además, obra en autos a foja 000072, oficio número 0183, consistente en una constancia de corrección -en vía de alcance-, signada por el Secretario del Ayuntamiento de Mapimí, Durango; en el cual, se hace del conocimiento a este Tribunal que la publicitación del medio de impugnación presentado por Verónica Mena Pérez, fue retirado de los estrados del ayuntamiento en comento, a las nueve horas del diecinueve de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia, de las constancias de autos señaladas, las que se valoran en función de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, esta Sala Colegiada arriba a la conclusión de que **la autoridad responsable publicitó el medio de impugnación en el plazo legal correspondiente.**

D. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de

este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

E. Turno a ponencia. El veintidós siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-059/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

F. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha veintitrés de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra de diversos actos atribuibles al Ayuntamiento de Mapimí, Durango; los cuales, pueden afectar los derechos político-electorales de la ciudadanapromoviente.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De manera previa, esta Sala Colegiada considera necesario precisar el acto impugnado en el presente asunto.

Ello, dado que, si bien la actora textualmente en su demanda refiere impugnar la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, para integrar las Juntas Municipales de Gobierno de Bermejillo y Ceballos, así como la extensión de registro de aspirantes a integrar tales autoridades auxiliares municipales, lo cierto es que, de la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que **los disensos planteados por la promovente, concretamente se dirigen a combatir los registros de aspirantes que se efectuaron con posterioridad, es decir, desde el cinco de noviembre de dos mil dieciséis;** fecha en que según la actora, dolosamente se celebró una sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Mapimí, Durango (la promovente solicita la nulidad de dichos registros); y en ese tenor, es decir, sobre la base de esa supuesta ampliación del plazo de registro, **impugna en específico el registro de Miguel Guajardo Valdez, pues alude que dicho ciudadano no se presentó en tiempo y forma ante la Presidencia Municipal respectiva para efectuar su registro, y que se recibió su documentación en forma extemporánea e incompleta, el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis; además de faltarle el documento regulado en el inciso "K" de la convocatoria de mérito,** consistente en una carta de liberación expedida por la entidad de auditoría superior del Estado, en caso de haber laborado en administraciones municipales anteriores. Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera tener como acto impugnado, los registros de aspirantes que se efectuaron con posterioridad a la fecha ya antes indicada, así como de manera concreta, el del ciudadano Miguel Guajardo Valdez.

TERCERO. Tercero interesado. El escrito de comparecencia presentado por Miguel Guajardo Valdez, como tercero interesado, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que en éste consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la promovente, toda vez que ésta pretende que por conducto de esta autoridad jurisdiccional, se declaren nulos los

registros de aspirantes que se efectuaron con posterioridad al cuatro de noviembre de la presente anualidad, para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno del municipio de Mapimí, Durango; entre ellos, de manera concreta, el del tercero interesado, Miguel Guajardo Valdez.

Ahora bien, cabe señalar que, de las documentales presentadas por la responsable al rendir su informe circunstanciado, que obran a fojas 0000051 y 0000052 del expediente al rubro indicado -consistentes en: 1) copia certificada de la cédula de notificación; 2) copia certificada de una razón de notificación-, del primero de ellos (y como ya se señaló en el apartado de antecedentes) se tiene que, la responsable señaló -en lo que interesa-, las nueve horas del día *dieciséis* de noviembre de la presente anualidad, así como la hora en que se fijó la misma en los estrados del Ayuntamiento de Mapimí, Durango.

Por lo que respecta al segundo de los referidos documentos, se advierte que la responsable señaló las nueve horas del día *diecinueve* de noviembre de dos mil, como la hora en que se fijó en estrados la copia de la demanda interpuesta, la cédula de notificación y la copia del acuerdo por el que el Secretario del Ayuntamiento ordenó la publicitación respectiva.

Sin embargo, como ya se precisó en los antecedentes de esta resolución, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en la última de las constancias descritas con antelación, la autoridad municipal señalada como responsable, llevó a cabo un *lapsus calami* al realizar dicha razón.

Máxime que, obra en autos del presente expediente a foja 000072, oficio número 0183, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, en el que se hace constar una corrección -en vía de alcance-, en la publicitación del medio de impugnación presentado por Verónica Mena Pérez, el cual fue retirado de los estrados del ayuntamiento en comento, a las nueve horas del diecinueve de noviembre de la presente anualidad.

Documentales todas, a las que este órgano jurisdiccional valoran en función de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En consecuencia, se tiene que, la publicitación del medio impugnativo que nos ocupa, se efectuó dentro del plazo legal para ello; esto es, de las nueve horas del día dieciséis de noviembre de la presente anualidad a las nueve horas del diecinueve de noviembre siguiente. Ello, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se infiere que, en atención a lo ordenado en el precepto legal de referencia, en su párrafo 4, los terceros interesados en la presente causa, debieron comparecer dentro del plazo legal señalado con antelación; sin embargo, la autoridad municipal responsable dentro del oficio de remisión del expediente y del informe circunstanciado presentado a este Tribunal, -a foja 0000003- hace constar que, "Con fecha 19 de Noviembre del año en curso, siendo las 11:00 horas del día se presentó el C. MIGUEL GUAJARDO VALDEZ a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Bermejillo, Municipio de Mapimi, Durango, para presentar escrito en su calidad Tercero Interesado dentro del presente medio de impugnación..."; lo que se pudiera advertir como el incumplimiento a los requisitos legales para comparecer a juicio como tercero interesado, toda vez que el escrito respectivo se presentó fuera del término establecido para tal efecto (dos horas después en que feneció el mismo).

Sin embargo, dentro del expediente al rubro, obra en autos -a foja 0000054-, el escrito del ciudadano Miguel Guajardo Valdez, en calidad de tercero interesado, **en el que no se observa sello, firma o algún distintivo que permita a esta Sala Colegiada corroborar lo asentado por la responsable en el oficio de remisión del expediente y del informe circunstanciado presentado a este Tribunal, del que se**

viene dando cuenta; situación que se ilustra con la imagen que se inserta a continuación:

- 0000054

C. LIC RAUL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. PRESENTE.-

MIGUEL GUJARDO VALDEZ, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos y en calidad de tercero interesado en relación a la demanda de impugnación interpuesta por la C. VERÓNICA MENA PEREZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en LIBRAMIENTO PERIFERICO LERDO-GÓMEZ PALACIO KILOMETRO 11.2 DE LA COLONIA MARTINES DEL 68 DE CIUDAD LERDO, DURANGO, y autorizándose para que las reciban en mi nombre y representación a los LIC. ANTONIO DE LOS SANTOS ORTIZ y MARIO ANTONIO DE LOS SANTOS ROMAN, con el debido respeto comparezco ante usted para exponer.

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma para ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad de tercero interesado que el suscrito tengo acreditado de conformidad con la documental pública consistente en dictamen expedido por el R. Ayuntamiento de Mapimi, Durango de fecha 08 de noviembre de 2016, el cual dicho documento acredita que el suscrito cumplí con los requisitos formales requeridos en la convocatoria para la elección de presidentes de las juntas municipales de gobierno realizada por el republicano ayuntamiento de Mapimi, Durango en su periodo 2016-2019, documental que me permito anexar al presente escrito, por lo que una vez acredita mi personalidad me permito realizar las siguientes manifestaciones con relación al medio de impugnación presentado por la C. VERÓNICA MENA PEREZ, permitiéndome realizarlo de la siguiente manera:

1.- Es mi deseo hacer del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que de acuerdo a la convocatoria del registro de candidatos a las juntas de gobierno municipales que fuera publicada por el Republicano Ayuntamiento de Mapimi, Durango en el punto número 7 de la misma que al tenor dice la siguiente:

"EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES SERÁ ÚNICAMENTE EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A PARTIR DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2016 CEBALLOS; VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DEL 2016 BERMEJILLO. EL HORARIO DEL REGISTRO SERÁ DE LAS 16:00 A LAS 21:00 HORAS.

A) EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS SERÁ COMO CIUDADANOS, SE LES PROHIBE UTILIZAR LOGOS Y COLORES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

B) EL REGISTRO DEBERÁ HACERLO PERSONALMENTE".

Por lo que se entiende en el primer párrafo como literalmente quedó escrito es a partir del día viernes 04 de noviembre de 2016 para los poblados de Ceballos y Bermejillo el mismo día, sin que se haya definido un día límite para el registro, porque la palabra a partir manifiesta un inicio, mas no un término para dicho registro, por lo que posteriormente para aclarar dicha situación se llevó a cabo una reunión extraordinaria de cabildo con numero de acta 9, donde en dicha reunión se aclaró de manera complementaria que el término para el registro de candidatos fenecía el día 08 de noviembre, con la finalidad de definir el plazo para el registro, es por tal motivo que el suscrito acudí a la presidencia municipal de Mapimi, Durango para registrarme como candidato a la junta de gobierno del poblado de Bermejillo, Durango, Municipio de Mapimi, en virtud, de que no era claro ni preciso el termino para el registro, por lo que considero que es improcedente la nulidad de mi registro como lo manifiesta la C. VERÓNICA MENA PEREZ en su escrito de impugnación, toda vez que inicialmente no quedó precisado el termino para el registro, el cual posteriormente en la sesión extraordinaria antes mencionada se definió como termino para que feneciera las solicitudes de registro de precandidatos a presidente de la junta de gobierno de bermejillo, Durango, por lo que si bien es cierto en la reunión del día 05 de Noviembre del 2016 se hizo una aclaración que el termino fenecía el día 08 de noviembre, estando de acuerdo por unanimidad los miembros del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Mapimi, Durango, por tal motivo no se puede nulificar el registro

Documentales, a las que este órgano jurisdiccional valora en función de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, fracción III; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese sentido, y al no existir una certeza respecto a la manifestación de la responsable, en relación a la hora de recepción del escrito de

Miguel Guajardo Valdez, en calidad de tercero interesado; este Tribunal, velando por el efectivo acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **estima la pertinencia de reconocerle tal carácter a Miguel Guajardo Valdez.**

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad señalada como responsable, en el informe circunstanciado, no hizo valer causal de improcedencia alguna, respecto del medio de impugnación de mérito.

Por otro lado, el tercero interesado solicita en su escrito que se decrete el sobreseimiento del juicio que nos ocupa; pues alega que, en la especie, incluso la promovente realizó su registro como aspirante a integrar la Junta Municipal de Bermejillo, municipio de Mapimí, Durango, con fecha posterior al cuatro de noviembre de esta anualidad; y es por ello, que alega que se debe decretar el sobreseimiento, dado que a su juicio se actualiza la causal contenida en la fracción III, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la cual se refiere a la actualización de la improcedencia de un medio de impugnación, por falta de legitimación del promovente.

Al respecto, esta Sala colegiada estima que no le asiste la razón al tercero interesado. Ello es así, en virtud de que sus argumentos tienen que ver con el fondo de la *litis* planteada, pues manifiesta que el registro de la ciudadana actora también se dio con posterioridad al cuatro de

noviembre del año en curso (el siete de noviembre), y son los registros posteriores al cinco de dicho mes y año, parte de los planteamientos hechos valer por la promovente en su demanda; por lo que ello se analizará por esta Sala Colegiada en el análisis de fondo respectivo. Lo anterior, aunado a que el tercero no construye argumento alguno que evidencie un nexo entre sus alegaciones y la causal invocada, es decir, tendente a demostrar el por qué considera que el medio de impugnación debe ser declarado improcedente por la falta de legitimación de la promovente, pues como se dijo, sus alegaciones tienen que ver propiamente con el fondo del asunto.

Una vez abordadas las manifestaciones que al respecto hizo valer el tercero interesado, es menester precisar que este Tribunal, de oficio, no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por lo que, a continuación, se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del juicio.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que la ciudadana actora controvierte, en concreto, el registro de fecha ocho de noviembre de la presente anualidad, de Miguel Guajardo Valdez, aspirante a integrar la Junta Municipal de Gobierno de Bermejillo, en Mapimí,

Durango. Lo anterior, sobre la base de lo que considera la actora una extensión de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, para elegir presidente de la Junta Municipal de mérito, al realizarse -según lo aduce la actora- dolosamente una sesión de Cabildo de manera extraordinaria, el día cinco de noviembre de dos mil dieciséis, para su ampliación.

En ese sentido, dicho medio impugnativo se interpuso el once de noviembre del año en curso, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

c) Legitimación y personería. Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

La actora, Verónica Mena Pérez, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho, ostentándose como candidata a presidenta de la Junta Municipal de Gobierno de Bermejillo, Durango; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad municipal responsable lo es el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

El tercero interesado, lo es el ciudadano Miguel Guajardo Valdez, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho, ostentándose como candidato a presidente de la Junta Municipal de Gobierno de Bermejillo, Durango; ello, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción III de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

d) **Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Lo anterior es así, pues si bien dentro de la convocatoria emitida por la responsable, para la renovación de los presidentes de las Juntas de Gobierno Municipales de Bermejillo y Ceballos, de Mapimí, Durango, en su Base ocho, denominada "De los recursos de protesta", se tiene que este apartado otorga facultades a los representantes de los candidatos, para interponer recursos de protesta respecto a las irregularidades -de ser el caso- que se susciten en la jornada electoral respectiva (estableciéndose ahí mismo que ello, en su oportunidad, se resolverá por la *comisión sancionadora*), lo cierto es que dicha *comisión* no se encuentra facultada expresamente para conocer aquellos medios para resolver las controversias que se susciten con motivo de todo el proceso electoral, de conformidad con los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

En consecuencia, y como ya se precisó, en la convocatoria de mérito, no existe determinación expresa sobre la forma y términos para acceder a una instancia previa a este juicio ciudadano, por lo que debe considerarse satisfecho el presente requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda y ampliación de la misma.

SEXTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente,

no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del enjuiciante, ni de los recursos presentados con posterioridad para ampliar la misma, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.**

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

La actora textualmente en su demanda refiere impugnar la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, para integrar las Juntas Municipales de Gobierno de Bermejillo y Ceballos, así como la extensión de registro de aspirantes a integrar tales autoridades auxiliares municipales, lo cierto es que, de la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que **los disensos planteados por la promovente, concretamente se dirigen a combatir los registros de aspirantes que se efectuaron con posterioridad, es decir desde el cinco de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que según la actora, dolosamente se celebró una sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Mapimí, Durango (la promovente solicita la nulidad de dichos registros).

Lo anterior, toda vez que alude, que con fecha treinta y uno de octubre del año en curso se publicó en la entrada de las Juntas Municipales de

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Gobierno, la convocatoria respectiva, en la cual se estableció el lugar, el día y el horario de registro, el cual -a decir de la actora- correspondía efectuarse en la Presidencia Municipal respectiva, el día viernes cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en un horario de 16:00 a 21:00 horas.

En ese tenor, es decir, sobre la base de esa supuesta ampliación del plazo de registro, la promovente **impugna en específico el registro de Miguel Guajardo Valdez, pues alude que dicho ciudadano no se presentó en tiempo y forma ante la Presidencia Municipal respectiva para efectuar su registro, y que se recibió su documentación en forma extemporánea e incompleta, el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis; además de faltarle el documento regulado en el inciso "K" de la convocatoria de mérito,** consistente en una carta de liberación expedida por la entidad de auditoría superior del Estado, en caso de haber laborado en administraciones municipales anteriores. Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera tener como acto impugnado, los registros de aspirantes que se efectuaron con posterioridad a la fecha ya antes indicada, así como de manera concreta, el del ciudadano Miguel Guajardo Valdez.

En consecuencia la *litis* en el presente asunto, se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado antes precisado; ya que si cumple con tales elementos lo conducente será confirmarlo. Por el contrario, se ordenara la revocación del mismo y se proveerá sobre los efectos que se estimen pertinentes.

SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad

²Tesis XLIV/98

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

OCTAVO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la actora, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a la promovente³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En ese tenor, se analizará en primer lugar, los disensos planteados por la promovente, referentes a combatir los registros de aspirantes que se efectuaron con posterioridad, es decir desde el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que según la actora, dolosamente se celebró

Jurisprudencia XLV/98

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>

³ Lo anterior con sustento en la **Jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

una sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Mapimí, Durango (la promovente solicita la nulidad de dichos registros).

Lo anterior, toda vez que alude, que con fecha treinta y uno de octubre del año en curso se publicó en la entrada de las Juntas Municipales de Gobierno, la convocatoria respectiva, en la cual se estableció el lugar, el día y el horario de registro; el cual - a decir de la actora-, **correspondía efectuarse en la Presidencia Municipal respectiva, el día viernes cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en un horario de 16:00 a 21:00 horas.**

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que tales planteamientos devienen **infundados**. Ello, toda vez que, en primer término, de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, para renovar las Juntas Municipales de Gobierno de Bermejillo y Ceballos -la cual obra en copia certificada en los autos del presente expediente de la foja 0000008 a la 0000013- establece en los apartados números 2 y 3, denominados "DEL REGISTRO" y "EL DICTAMEN", lo siguiente:

2.- DEL REGISTRO.

EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES SERÁ ÚNICAMENTE EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL **A PARTIR** DEL VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DEL 2016 CEBALLOS; VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DEL 2016 BERMEJILLO.

EL HORARIO DEL REGISTRO SERÁ DE LAS 16:00 A LAS 21:00 HORAS.

A) EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS SERÁ COMO CIUDADANOS, SE LES PROHÍBE UTILIZAR LOGOS Y COLORES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

B) EL REGISTRO DEBERÁ HACERLO PERSONALMENTE.

3.- EL DICTAMEN.

UNA VEZ CULMINADO EL PLAZO PARA EL REGISTRO EL H. AYUNTAMIENTO TENDRÁ HASTA EL DÍA MARTES 8 DE NOVIEMBRE PARA EFECTO DE DICTAMINAR Y APROBAR LOS REGISTROS DE LOS ASPIRANTES QUE HAYAN CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA CON LO DISPUESTO EN ESTA CONVOCATORIA.

(...)

A LOS ASPIRANTES QUE LES FUE APROBADO SU REGISTRO, AUTOMÁTICAMENTE SON CANDIDATOS Y QUEDAN HABILITADOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN.

(...)⁴

A las constancias aludidas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

De las disposiciones transcritas, contenidas en la convocatoria de mérito, se advierte claramente que el registro de los aspirantes respectivos, sería a partir del día viernes cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, tanto para el caso de Bermejillo, como de Ceballos. En ese sentido, no le asiste la razón a la promovente, ya que contrario a lo que ésta aduce (que el registro de aspirantes se efectuaría únicamente el día cuatro de noviembre), lo cierto es que el plazo de registro comenzó a transcurrir desde la fecha señalada.

Ahora bien, del apartado correspondiente de la convocatoria no se desprende una fecha cierta para la culminación del plazo de registro de aspirantes; dado que únicamente en el apartado denominado "EL DICTAMEN", se establece que "UNA VEZ CULMINADO EL PLAZO PARA EL REGISTRO EL H. AYUNTAMIENTO TENDRÁ HASTA EL DÍA MARTES 8 DE NOVIEMBRE PARA EFECTO DE DICTAMINAR Y APROBAR LOS REGISTROS DE LOS ASPIRANTES QUE HAYAN CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA CON LO DISPUESTO EN ESTA CONVOCATORIA".

Sin embargo, este Tribunal advierte de los autos que obran en el presente expediente, un acta de reunión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Mapimí, Durango (Acta #9), celebrada el día cinco de noviembre de la presente anualidad, de la cual, se desprende la aprobación de un punto de acuerdo de dicho órgano colegiado (lo que consta a foja 0000014), que establece una aclaración respecto del plazo para el registro de aspirantes; señalando que **el plazo comprendía del día cuatro al ocho de noviembre del dos mil dieciséis**; por tanto, esta

⁴ El subrayado y resaltado en gris, es de este Tribunal.

Sala Colegiada considera que, contrario a lo aducido por la promovente, en dicha reunión extraordinaria, no se aprobó de manera dolosa una ampliación a dicho plazo, sino que se trató de una mera aclaración, dado que, en efecto -como ya se mencionó líneas anteriores-, la convocatoria no establecía de manera expresa una fecha cierta para la conclusión del plazo de registro.

Al acta de Cabildo de referencia, la cual obra en los autos del presente expediente en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I,; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, además, suponiendo sin conceder, que este Tribunal acogiera el planteamiento realizado por la promovente, de llegarse a considerar ilegal una ampliación en el registro de candidatos, y con ello, declarar nulos los registros efectuados desde el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, ello traería como consecuencia una afectación directa a la promovente, pues de los autos del presente expediente a foja 0000034, se desprende del dictamen contenido en copia certificada, que su registro como candidata a presidenta de la Junta Municipal de Gobierno de Bermejillo, Durango, lo efectuó el siete de noviembre del año en curso.

A la constancia de referencia, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por tanto, en atención a los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada, se consideran infundados los planteamientos de la parte actora.

En segundo lugar, con relación a las manifestaciones de la actora, tendientes a **controvertir, en específico, el registro de Miguel**

Guajardo Valdez, aludiendo que dicho ciudadano no se presentó en tiempo y forma ante la Presidencia Municipal respectiva para efectuar su registro, y que se recibió su documentación en forma extemporánea e incompleta, el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis; además de faltarle el documento regulado en el inciso "K" de la convocatoria de mérito, consistente en una carta de liberación expedida por la entidad de auditoría superior del Estado, en caso de haber laborado en administraciones municipales anteriores, esta Sala Colegiada las considera **infundadas**; ello, en atención de los siguientes argumentos:

Tal y como ha quedado precisado en el estudio del primer agravio, contrario a lo manifestado por la parte actora, el registro de candidatos a contender en la integración de las Juntas Municipales de Gobierno de Bermejillo y Ceballos, Durango, correspondía al plazo comprendido del día cuatro al ocho de noviembre del año en curso, motivo por el cual, se tiene que el registro de Miguel Guajardo Valdez fue efectuado en tiempo, pues de los autos del presente expediente se desprende -en el dictamen contenido en copia certificada a foja 0000040- que el mismo fue efectuado el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

A la constancia de referencia, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de la parte actora, respecto a la omisión por parte de Miguel Guajardo Valdez, de presentar en su registro como candidato a Presidente de la Junta Municipal de Gobierno, el documento regulado en el inciso "K" de la convocatoria respectiva, esta Sala Colegiada considera **infundada** dicha pretensión, en atención a las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece de una forma puntual y clara, que los Estados adoptarán,

para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley.

Asimismo, se establece que los ayuntamientos, al ser los máximos órganos del gobierno municipal, tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, el Estado libre y soberano de Durango, en su Constitución, reconoce como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre; asimismo, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Federal, establece en su Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios del Estado y las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal.

En lo que al presente agravo interesa, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 83, que las autoridades auxiliares del ayuntamiento lo son las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana; y su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno, respectivo.

En cuanto a los requisitos para ocupar cualquier cargo de la junta municipal, el artículo 85 del mismo ordenamiento jurídico, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 85

Para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. Ser de reconocida probidad.

En ese tenor, claramente se puede advertir, que el requisito contemplado en el inciso "K" de la convocatoria para contender al cargo de presidente de las Juntas Municipales de Gobierno de Bermejillo y Ceballos, en el municipio de Mapimí, Durango (consistente en una carta de liberación expedida por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en caso de haber laborado en administraciones municipales anteriores), no está comprendido dentro de los requisitos que establece la normativa municipal respectiva.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el ejercicio de los derechos político-electorales no debe estar sujeto a condiciones innecesarias, desproporcionadas o que imposibiliten, obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

De igual manera, acorde a lo señalado por el artículo 23.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades en materia político-electoral, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En consecuencia, debe ser eliminada cualquier barrera que tienda a limitar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

Robustece lo antes expuesto, la Jurisprudencia 28/2015⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen íntegramente en esta sentencia:

⁵ Disponible en:

Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho **o en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En mérito de lo expuesto, resulta **infundada** la petición de la actora, en el sentido de declarar nulo el registro de Miguel Guajardo Valdez, por omitir la presentación del requisito contemplado en el inciso “K” de la convocatoria de mérito, consistente en la carta de liberación expedida por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en caso de haber laborado en administraciones municipales anteriores.

Lo anterior, por haber quedado advertido, que dicho requisito no se encuentra contemplado legalmente en la normativa municipal antes referida, en consonancia por lo establecido en la propia Carta Magna y el orden jurídico internacional aplicable en materia de derechos humanos, pues el ejercicio de los derechos político-electorales no debe estar sujeto a condiciones innecesarias, desproporcionadas o que imposibiliten, obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Ya que si bien, en la convocatoria de mérito se establece en la Base 9, denominada de las circunscripciones territoriales, el requisito aludido identificado con la letra “K”, este Tribunal considera que, en todo caso, su incumplimiento no debe ser considerado con un obstáculo que impida ejercer a los aspirantes a integrar las Juntas Municipales de Gobierno de Bermejillo y Ceballos, Durango, su derecho fundamental de carácter político-electoral de poder ser votados en las elecciones

correspondientes. Por lo que en la especie, el planteamiento de la actora, tratándose del registro de Miguel Guajardo Valdez, deviene infundado.

NOVENO. Apercibimiento. Una vez analizado el fondo del presente asunto, esta Sala Colegiada, considera importante hacer notar, que la autoridad señalada como responsable incurrió en dilación respecto de la publicación del medio de impugnación en que se actúa.

Ya que tal y como se desprende del apartado de antecedentes de esta resolución, el escrito de demanda se presentó por la parte actora el día once de noviembre de esta anualidad, y la autoridad responsable inició la publicación a partir del día dieciséis del mismo mes y año, transcurriendo un lapso de cinco días a partir de la interposición del medio de impugnación, para que la responsable diera cumplimiento a su obligación de publicarlo; lo que esta Sala Colegiada considera contrario al principio de una justicia pronta y expedita que contempla el artículo 17 constitucional, máxime que no se advierte de autos, justificación alguna por parte de la responsable.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que lo pertinente es **apercibir a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente evite incurrir en dilación respecto del trámite de los medios de impugnación que se presenten ante la misma.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, fracción I; y 35, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado por la promovente.

SEGUNDO. Se apercibe a la autoridad responsable, en los términos y para los efectos establecidos en el Considerando Noveno.

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos, en esta Ciudad de Durango, Durango; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, al tercero interesado y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron, en Sesión Pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Gabriela Guadalupe Valles Santillán, Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y **DA FE**.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY